

Al Despacho del señor Juez, informando que revisado el Portal del Banco Agrario se ha constatado que se ha hecho efectiva la medida cautelar y se han consignado los depósitos judiciales Nos. 451010000814505 y 451010000814618 de fecha 18/07/2019 por valor cada uno de \$ 100'000.000,oo.

Que el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede describió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada y renuncia al termino de traslado solicitando se señala fecha para la respectiva audiencia.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 30 de julio de 2018.-

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de Agosto de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 5 de junio de 2019. Fl. 189, por cuanto ya se hizo efectiva. Art. 597 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. Librense los respectivos oficios.

En razón a que dos entidades bancarias han hecho efectiva la medida cautelar, se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000814505 de 18/07/2019 por \$ 100.000.00,oo, a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y el depósito judicial No. 451010000814618 de 18/07/2019 por \$ 100.000.000,oo queda para garantizar el pago de la obligación que se cobra.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Se señala la hora de las 3:00 P.M. del día 16 de agosto del año en curso en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA PUBLICA DE ORALIDAD donde se oirán los alegatos si a bien lo tienen y se resolverá sobre la excepción propuestas por la demandada.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Oficina

El día de hoy se **2 AGO 2019** el auto anterior por
revisación en estado de las pruebas.

El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00099-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora BELQUI RODRIGUEZ PEÑA, contra COLPENSIONES, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO-FIDUAGRARIA SA y MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 03 de abril de 2019.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El hecho SEGUNDO 13, 14 y 15, se observan apartes normativos, esto no es un hecho como tal, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho NOVENO, hace un cuadro ilustrativo al despacho informando el tiempo laborada por el tiempo desde el 02/01/1988 al 29/11/1994, el cual se observa que tiene interrupciones que no fue de manera continua, lo que puede llegar a dar múltiples respuestas, esta acumulación de circunstancias o situaciones fácticas de modo diferentes reunidas en un mismo numeral, no permitirán dar una respuesta clara y precisa; lo cual conlleva a concluir que es un hecho impreciso dada a la variedad de situaciones que allí se menciona y de ella se van a obtener muchas respuestas, se le recomienda al apoderado actor separarlas

El hecho DECIMO CUARTO, VIGÉSIMO SEXTO y VIGÉSIMO SEPTIMO, se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, como sustentos jurídicos, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho, igualmente es repetitivo con el tiempo laborado el cual ya lo menciono en hechos anteriores.

En los hechos DECIMO QUINTO y DECIMO SEPTIMO, se complementa con la transcripción de los derechos de petición presentados ante el MIN SALUD y al PAR- ISS, esto no es de recibo para el despacho por cuanto ello se puede corroborar con la prueba, no es necesario que transcriba la prueba, ni que la argumente jurídicamente, para eso está el acápite de pruebas, porque hace que el hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes de la prueba, por cuanto esto podría dar múltiples respuestas.

Además en el acápite de notificaciones no se aporta el domicilio y la dirección de la demandante, inum. 3 Art. 25 del C.P.T. y la S.S.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO**, identificado con la C.C. No 5.410.678 de Arboledas y T.P. No. 58.991 del C.S. de la J., como apoderado judicial de BELQUI RODRIGUEZ PEÑA.

2°. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 10 de ACO 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

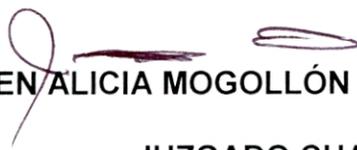
El Secretario, _____

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00100-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora CLAUDIA OVEIDA PADILLA RANGEL, contra COLPENSIONES y PORVENIR. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 01 de agosto de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El hecho 6, 12, 23, 33, 40, 41.1 y 41.2, se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, como sustentos jurídicos, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

En los hecho 32, se complementa con la transcripción del derecho de petición presentados ante PORVENIR SA, esto no es de recibo para el despacho por cuanto ello se puede corroborar con la prueba, no es necesario que transcriba la prueba, para eso está el acápite de pruebas, porque hace que el hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes de la prueba, por cuanto esto podría dar múltiples respuestas.

En los hechos 6, 12, 16, 23, 27, 29, 30, 31 y 35, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

En cuanto al hecho 41, se observa que el los subdivide (41.1 y 41.2), los cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, además no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

En el acápite de PRUEBAS, no se relaciona la aportada a folio 73, por consiguiente se le requiere al apoderado actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, párrafo tercero.

Igualmente se solicita a la apoderada que aporte dos traslados más del escrito de demanda, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, hay que dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO e oficiar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO comunicando la existencia del presente proceso con copia del traslado.

Conforme a la sustitución de poder allegada a folio 123, **téngase** como apoderada SUSTITUTA de la demandante a la **Dra. KATALINA PEREZ CHAUSTRE**, portadora de la C.C. No. 1.090.503.104 Cúcuta y T.P. No. 328.000 del C. S de la J, en los términos y facultades del poder conferido por la Dra. ANGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMANE. Se le reconoce personería jurídica como apoderada sustituta.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería a la **Dra. ANGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMANE**, identificada con la C.C. No 11.090.407.197 de Cucuta y T.P. No. 228.390 del C.S. de la J., como apoderada judicial de CLAUDIA OVEIDA PADILLA RANGEL.

2º **RECONOCER** personería a la **Dra. KATALINA PEREZ CHAUSTRE**, identificada con la C.C. No 1.090.503.104 de Cucuta y T.P. No. 328.000 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

3º. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4º **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cucuta 02 AGO 2019.

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 9:00 a.m.

El Secretario,